

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-023/2019.

**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE SONORA.**

**RECURRENTE: C. ALFONSO C.
TRANSPARENTE.**

**HERMOSILLO, SONORA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE,
REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-023/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. Alfonso C. Transparente**, contra **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, como sigue:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha, **13 de diciembre de 2018**, el Recurrente, solicitó a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en su modalidad de consulta vía Infomex – sin costo, con folio **01993918**, lo siguiente:

*“Por este medio solicito me proporcionen la información curricular de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, precisen el tiempo por el que fueron nombrados, así como la de los otros integrantes del Comité Coordinador y del titular de la Secretaría Ejecutiva. *****No declinar, contestar lo que sea de su competencia.** La SESEA contestará lo relativo a los integrantes del CPC y el titular de la Secretaría Ejecutiva. El resto de los Sujetos Obligados deberán contestar lo relativo al integrante del Comité Coordinador adscrito a su sujeto obligado.”*

2.- El Recurrente se inconformó con la falta de respuesta del Ente Oficial, motivo del Recurso que nos ocupa.

3.- Esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, determinando en apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; notificándose de lo anterior al sujeto obligado en fecha dentro del término previsto para tal efecto, rindiendo el informe solicitado el día 31 de enero de 2019, consistente en lo siguiente:

LIC. JESÚS ERNESTO COTA MONTAÑO, Director General de Transparencia y Acceso a la Información y titular de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en nuestro carácter de sujeto obligado dentro del presente medio de impugnación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, ubicadas en Blvd. Hidalgo No. 72 entre Reforma y Marsella, Planta Alta, C. P. 83260, en la Colonia Centenario en esta Ciudad y correo electrónico unidaddeenlacepgieson@hotmail.com y autorizando desde este momento a los profesionistas C.C. Licenciados en derecho Jesús Alfredo Jiménez Martínez, Julio Cesar Augusto Encinas Estrada, Miriam Lucía Hopkins Camou y Jesús Francisco Rodríguez Hernández como Delegados Representantes de esta Unidad Administrativa, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 148 fracciones 11 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, vengo en tiempo y forma legales a dar contestación a la notificación y requerimiento respecto del recurso de revisión interpuesto por ALFONSO C. TRANSPARENTE, admitido por auto de fecha DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO por ese Honorable Instituto, s formulando mi contestación en los términos siguientes:

A N T E C E D E N T E

Con fecha 13 de DICIEMBRE del año 2018, el C. **ALFONSO C. TRANSPARENTE**, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, realizándola a través del Portal de INFOMEX Sonora, la solicitud hecha por el recurrente consistió en lo siguiente:

"Por este medio solicito me proporcionen la información curricular de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, precisen el tiempo por el que fueron nombrados, así como la de los otros integrantes del Comité Coordinador y del titular de la Secretaría Ejecutiva. "No declinar, contestar lo que sea de su competencia. La SESEA contestará lo relativo a los integrantes del CPC y el titular de la Secretaría Ejecutiva. El resto de los Sujetos Obligados deberán contestar lo relativo al integrante del Comité Coordinador adscrito a su sujeto obligado: ". (Anexo 1)

Analizado que fue el contenido de la solicitud, en acatamiento al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya los

Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora y a los Lineamientos Generales para la Custodia y Manejo de la Información Restringida y la Protección de los Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Unidad de Enlace receptora de solicitudes, envió por la misma vía electrónica a la unidad administrativa correspondiente, siendo ésta a la Fiscalía Anticorrupción, en calidad de sujeto obligado, habiendo sido ACEPTADA por el sujeto obligado, en tal sentido la RESPUESTA DEFINITIVA expedida por ellos mismos (Anexo 2), fue debidamente notificada mediante la plataforma Infomex Sonora el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (Anexo 3) y vía correo electrónico al solicitante (Anexo 4).-cumpliendo en lo conducente con lo expuesto por la ley en la materia.

Enterado de la Inconformidad del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado giró atento oficio al sujeto obligado, para que manifestaran lo que a su derecho convenga y rindieran informe a lo referente al agravio expuesto por el C. ALFONSO C. TRANSPARENTE en el presente recurso de revisión, mismo informe que fue rendido en esta Unidad de Enlace a mediante oficio Número FAS/077/2019 recibido con fecha 28 de enero de 2019, emitiendo su respuesta y ratificando la información solicitada, cumpliendo a cabalidad con el requerimiento del solicitante, mismo oficio del cual anexo copia simple, para los efectos legales a que haya lugar (Anexo 5).

Hay que ser puntual en que si bien es cierto, el Instituto al recibir el recurso puede suplir la deficiencia de la queja del recurrente, también es igual de cierto que el Instituto debió solicitar al mismo le aclarara cuál era su inconformidad, toda vez que partiendo de un análisis objetivo de lo solicitud planteada bajo folio 01993918 de 13 de diciembre de 2018, vinculada a la respuesta emitida por la Fiscalía Anticorrupción, como sujeto obligado, se llega a la conclusión de que se EMITIÓ UN RESPUESTA DEFINITIVA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS, dado que el propio recurrente en la solicitud señala "El resto de los sujetos obligados deberán contestar lo relativo al integrante del Comité Coordinador adscrito a SU SUJETO OBLIGADO", en este caso, en términos del "Artículo 10.- Son integrantes del Comité Coordinador: ...; 111.- El titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción..."

Lo anterior debe de considerarse en el sentido de que si el solicitante hace una narrativa clara de su petición, no es necesario solicitar aclaración alguna, dado que no hay confusión en su texto: "El resto de los Sujetos Obligados deberá contestar lo relativo al integrante del Comité Coordinador adscrito a su sujeto obligado"; que en el caso de la Fiscalía General de Justicia en cuanto a la solicitud de información, es la Fiscalía Anticorrupción, luego entonces, el recurso no debió haber sido admitido dado que, siguiendo el análisis, la respuesta emitida por la Fiscalía Anticorrupción en su calidad de Sujeto Obligado, la adjunta el recurrente en su libelo ante ese Instituto, por lo tanto el resultado sería que dicha Fiscalía cumplió a cabalidad con lo solicitado.

No obstante, en términos del artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Corrupción, Son integrantes del Comité Coordinador: Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; **el titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; el titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, sin embargo, sólo podemos informar lo que compete al Fiscal Anticorrupción, toda vez que del resto de los integrantes, no contamos con la información solicitada.

Como ese instituto puede observar derivado de lo anterior, es que la Unidad Administrativa señalada en calidad de sujeto obligado, confirma el sentido en que se admitió la solicitud y proporciona la información requerida, misma que se le entrego en tiempo y forma al solicitante, con el fin de darle cabal cumplimiento a la petición realizada por ese Instituto en el presente recurso de revisión.

En ese sentido se solicita con todo respeto a ese Honorable Instituto que proceda en los términos planteados confirmando la respuesta definitiva en el procedimiento del recurso interpuesto en cualquier etapa en que se encuentre, y libere de cualquier responsabilidad al suscrito y a la autoridad responsable que en el acto represento, en virtud de que mi representada y los sujetos obligados, enviaron, en los términos ya señalados, a esta Unidad de Enlace la RESPUESTA DEFINITIVA de la información solicitada conforme a derecho y apegada a la realidad material de la institución.

11 - LEGALIDAD DEL ACTO EMITIDO

Resulta oportuno hacer del conocimiento de ese H. Tribunal Electoral y de Transparencia Informativa, que la respuesta proporcionada al C. ALFONSO C. TRANSPARENTE, con motivo de la solicitud de acceso a la Información Pública, reviste características de legalidad en virtud de que para su atención nos ajustamos al texto de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y a los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, y en ese tenor nos referimos de la siguiente manera:

1).- Al día de hoy, la respuesta a la solicitud de información de la recurrente fue atendida en forma legal, de manera clara y en virtud de lo anterior considero motivada y fundamentada que mi representada se encuentra legalmente dando cumplimiento a la solicitud.

En concordancia con lo anterior, no omito señalar a ese tribunal que los Lineamientos Generales dictados por el Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, deben de ser observados de forma imperiosa tanto por los sujetos obligados oficiales como es el caso de esta responsable como por ese Honorable Tribunal por ser derecho vigente.

2).- Con independencia de lo anterior, resulta sumamente importante dejar plenamente establecido que esta Institución en virtud de la magnitud y la trascendencia de la información que se entrega a los particulares solicitantes cumple a cabalidad con lo solicitado; no obstante, la RESPUESTA DEFINITIVA emitida por la Unidad Administrativa citada, CUMPLE CON LO SOLICITADO, por lo que es relevante para resolver el recurso.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente que ese H. Tribunal confirme el acto emitido por esa Unidad Administrativa, en todos y cada uno de sus términos.

Por último y en cumplimiento a su requerimiento contenido en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve y notificado a esta Unidad de enlace, se acompañan anexas al presente escrito, copias de la solicitud realizada y copia de la respuesta entregada, para los efectos legales que procedan

Por último y en cumplimiento a su requerimiento contenido en el auto de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve y notificado a esta Unidad de enlace, se acompañan anexas al presente escrito, copias de la solicitud realizada y copia de la respuesta entregada, para los efectos legales que procedan.

III.- P R U E B A S .

UNICO. - Con el fin de acreditar, lo relativo a la "LEGALIDAD DEL ACTO EMITIDO" del presente escrito, anexo al mismo se remite:

- Copia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, formuladas por el recurrente en fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho, en los términos señalados en este libelo (Anexo 1).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Vocales del H. Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información, con todo respeto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga en tiempo y forma dando puntual contestación al recurso de revisión hecho valer por el C. ALFONSO C. TRANSPARENTE, así como haciendo las manifestaciones de hecho y de derecho a que se contrae el presente ocurso.

SEGUNDO. - Se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, ubicadas en Blvd. Hidalgo No. 72 entre Reforma y Marsella, Planta Alta, C. P. 83260, en la Colonia Centenario en esta Ciudad.

TERCERO. - Se tenga por autorizados a los delegados señalados en el proemio de la presente, para que intervengan en el presente medio de impugnación.

CUARTO. - Se confirme la respuesta del sujeto obligado en el presente recurso, por los motivos y argumentos hechos valer por medio del presente escrito, y/o en su caso, se confirme el acto emitido por esta Unidad Administrativa y se libere de cualquier responsabilidad administrativa a mi representada.

Hermosillo, Sonora, a 30 de enero de 2019.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. JESÚS ERNESTO COTA MONTAÑO

5.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran

exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I: *El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

Además, es importante señalar que de conformidad lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la Fiscalía General de Justicia en el Estado, encuadra en la calidad de sujeto obligado, así mismo en base a lo señalado en el numeral 22 fracción XI y 34 de la citada Ley encuadra como sujeto obligado, al ser dependencia del Poder Ejecutivo, ello en relación con el numeral 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II: *La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integridad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

III: Con fecha, 13 de septiembre de 2017, el C. Recurrente, solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de la plataforma nacional de transparencia, en su modalidad de consulta vía Infomex – sin costo, con folio 01993918, lo siguiente:

“Por este medio solicito me proporcionen la información curricular de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, precisen el tiempo por el que fueron nombrados, así como la de los otros integrantes del Comité Coordinador y del titular de la Secretaría Ejecutiva. ***No declinar, contestar lo que sea de su competencia. La SESEA contestará lo relativo a los integrantes del CPC y el titular de la Secretaría Ejecutiva. El resto de los Sujetos Obligados deberán contestar lo relativo al integrante del Comité Coordinador adscrito a su sujeto obligado.”

El Recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Oficial, motivo del Recurso que nos ocupa.

IV.- Bajo auto de fecha 17 de enero de 2019, le fue admitido recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así también fue admitida la documentación anexada consistente en copia de la resolución impugnada, con todo lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-453/2018, además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión; para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

V.- Mediante escrito recibido bajo número de promoción 049-C, en fecha 31 de enero de 2019, el ente oficial rindió el informe, dentro del cual hace una serie de manifestaciones, exponiendo entre otras que: se dio respuesta en tiempo y forma a lo solicitado, como se demuestra con la respuesta que el propio recurrente exhibe adjunta al recurso obrando en autos (f. 6), agregando que: “No obstante, en términos del artículo 10 de la Ley del Sistema Estatal de Corrupción, Son integrantes del Comité Coordinador: Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; el titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; el titular de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; el titular de la Secretaría de la Contraloría General del Estado; un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sin embargo, sólo podemos informar lo que compete al Fiscal Anticorrupción, toda vez que del resto de los integrantes, no contamos con la información solicitada.

Como ese instituto puede observar derivado de lo anterior, es que la Unidad Administrativa señalada en calidad de sujeto obligado, confirma el sentido en que se admitió la solicitud y proporciona la información requerida, misma que se le entrego en tiempo y forma al solicitante, con el fin de darle cabal cumplimiento a la petición realizada por ese Instituto en el presente recurso de revisión.

En ese sentido se solicita con todo respeto a ese Honorable Instituto que proceda en los términos planteados confirmando la respuesta definitiva en el procedimiento del recurso interpuesto en cualquier etapa en que se encuentre, y libere de cualquier responsabilidad al suscrito y a la autoridad responsable que en el acto represento, en virtud de que mi representada y los sujetos obligados, enviaron, en los términos ya señalados, a esta Unidad de Enlace la RESPUESTA DEFINITIVA de la información solicitada conforme a derecho y apegada a la realidad material de la institución.”

Este Órgano Garante considera trascendental enfatizar que, el ente oficial afirma que se entregó la respuesta a la solicitud de información cabalmente.

Asimismo, mediante auto de fecha 07 de enero de 2019, se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información enviada, sin que hasta la fecha se haya pronunciado inconforme al respecto.

Para efectos de establecer la importancia del Procedimiento al Acceso a la Información y naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

La naturaleza de la información solicitada pertenece al ámbito público, atento a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XX de la Ley de Transparencia del Estado de Sonora.

VI.- *El Sujeto Obligado tanto en la respuesta brindada al Recurrente como en el informe que rindió ante esta Autoridad, ratifica su posición de haber entregado en tiempo y forma la información solicitada por el ahora recurrente, el cual tuvo conocimiento de la información entregada en el informe, por conducto de este Órgano Garante, sin oponer inconformidad el recurrente a dicha información.*

En consecuencia, este organismo autónomo considera que debe entrarse al estudio del fondo del presente asunto.

Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Comparada y analizada la respuesta emitida por el sujeto obligado, con los cuestionamientos contenidos en la solicitud de información del Recurrente, los agravios expresados por el se determina que resultan fundados, toda vez que, el sujeto obligado entregó a parte de la información solicitada, dando el nombre del integrante del Comité de Participación Ciudadana, más no precisa el tiempo por el cual fue nombrado; ello con independencia de que el propio recurrente impide la declinación de la solicitud a otros sujetos obligados.

Luego entonces, quien resuelve determina que al haber entregada el sujeto obligado parcialmente la información solicitada por el Recurrente, al tenor del artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se *modifica* la respuesta brindada por el Sujeto Obligado al recurrente, en razón de que la misma fue no otorgada en tiempo, forma y vía solicitada.

Quien resuelve conforme lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determina ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y haga entrega de la información omitida, consistente en consistente en: *informar con precisión al recurrente el tiempo por el cual fue nombrado el C. Odracir Ricardo Espinoza Valdez, como miembro del Comité de Participación Ciudadana; contando con un plazo de cinco días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibido en el sentido de que el incumplimiento a lo ordenado con antelación, se aplicaran los medios de apremio y sanciones previstas para tal efecto.*

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, en virtud de que encuadra en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de

las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable artículo 124 de la citada legislación; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos necesarios a la Secretaría General de la Contraloría del Estado de Sonora, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad a quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Cuarto (IV) de la presente resolución, con fundamento en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se toma la determinación de *Modificar la respuesta del sujeto obligado*, para efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y haga entrega de la información omitida, consistente en consistente en: *informar con precisión al recurrente el tiempo por el cual fue nombrado el C. Odracir Ricardo Espinoza Valdez, como miembro del Comité de Participación Ciudadana*; contando con un plazo de cinco días hábiles a partir de que se notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado, y dentro del mismo término informe a este Instituto de su cumplimiento, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibido en el sentido de que el incumplimiento a lo ordenado con antelación, se aplicaran los medios de apremio y sanciones previstas para tal efecto.

SEGUNDO: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable artículo 124 de la citada legislación; en consecuencia, se le ordena girar oficio con los insertos necesarios a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para efecto de que realice el procedimiento de investigación correspondiente para que sancione la responsabilidad a quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TERCERO: *NOTIFÍQUESE* a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE DEL PRESENTE RECURSO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

~~LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE
PONENTE~~

~~LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA~~

~~MAESTRO ANDRÉS MELANDA GUERRERO
COMISIONADO~~


Testigo de Asistencia


Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-RR-023/2019. Sec. Lic. MADV.